

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 54
O R D I N A R I A
JUEVES 14 DE MAYO DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con diez minutos del jueves catorce de mayo dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto del acta relativa a la Sesión Pública número Cincuenta y tres, Ordinaria, celebrada el martes doce de mayo de dos mil nueve.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Ordinaria Dos de dos mil nueve:

XXXVIII.
33/2009 Y SUS
ACUMULADAS
34/2009 Y
35/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, promovidas por los Partidos Políticos Nacional Convergencia, Nacional del Trabajo y de la Revolución Democrática en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, demandando la invalidez del Decreto 5 que modifica los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, así como los artículos 33, párrafo primero, 34 y 35, fracción VI, de la Constitución del Estado de Coahuila, y el decreto 6 que contiene el Código Electoral de la propia entidad, publicados en el Periódico Oficial estatal el seis de febrero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propone: **PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009.* **SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos transitorios primero, segundo y cuarto del Decreto número 5, así como los artículos 3, 5, fracción IV, 10, fracciones V, VI y XII, 11, fracción IV, incisos a) y b), 12, 16, 50, fracciones VI, VII y VIII, 60, 63, 72, 73, último párrafo, 80, 82, fracciones I y II, 85, fracción V, 97, 98, 103, 104, 105, fracciones V, XXIII, XVIII y XXI, 107, 111, 114, 161, 162, 188, 190, 197, fracción III, 213, 318, 334, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.* **TERCERO.** *Se declara la invalidez de los artículos 27, fracción III, párrafo 9, en la porción normativa que dice: "... la*

verificación de los compromisos de campaña de los partidos políticos...”, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, por cuanto hace a la porción normativa que dice “doloso”; 11, fracción V, únicamente en la porción normativa que dice: “Ninguna autoridad administrativa o judicial, podrá revocar o modificar la decisión política mediante la cual se pondera el perfil idóneo.”; 13, párrafo último, en la porción normativa que señala: “Ningún Diputado electo podrá separarse de su fracción parlamentaria, salvo en el caso de candidaturas comunes.”; 25, en la porción normativa que dice: “Ningún líder sindical o gremial, ni tampoco algún directivo de una asociación sindical, corporativa o gremial, podrán ocupar un órgano de dirección o de mandato en un partido político nacional o estatal.”; 28, fracción II, únicamente en la porción normativa que señala: “...en los distritos electorales y en los municipios donde se encuentre organizado, manteniendo representantes y oficinas en cuando menos diecinueve municipios del Estado...”; 49, fracción II, inciso b), segundo párrafo, 57, fracción VI, en la porción que señala: “...radio y televisión...”; 78, en la porción que dice: “... y/o federal...”; 81, 99, fracción VIII, 105, fracciones, IV, por cuanto hace a la porción normativa que dice: “Podrá celebrarlos también con el Instituto Federal Electoral, con el objeto de que el Instituto sea facultado para organizar elecciones federales, dentro de la circunscripción territorial del Estado, en los términos convenidos por las partes y con la aprobación de la mayoría calificada de los miembros del Consejo General del Instituto

*con derecho a voz y voto”; XX y XLIII, 135, fracción I, 190, párrafo segundo, 170, 314, fracciones X y XI; 316, 323, fracciones IV y V, relativos al Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. **QUINTO.** La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria. **SEXTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.”*

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia manifestó que continuaba a la estimación del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “8. Restricciones a precandidatos o candidatos” (páginas de la setenta y ocho a la ochenta y cuatro), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que del análisis de la propuesta del señor Ministro Valls Hernández realizada en la sesión anterior ha llegado a una conclusión similar, ya que el precepto en comento no se refiere a una restricción para ser votado o a calidades de la persona para ser designado candidato por lo que en el caso concreto no serían aplicables los precedentes citados en el proyecto. Además, precisó que la norma impugnada está estableciendo una previsión en la que determina un requisito

para participar en procesos internos o precampañas para cargos de elección popular consistente en que un mismo ciudadano no pueda participar en dos o más procesos internos o precampañas en un mismo año electoral, por ende, consideró que ese precepto no limita el derecho a ser votado ya que únicamente lo prevé pero regula la forma de intervención.

Además, el numeral impugnado respetando el derecho de los partidos a autodeterminarse y el derecho de los ciudadanos a ser votado, solo establece una previsión que deberán observar los partidos políticos, lo que estimó no transgrede la fracción II del artículo 35 constitucional.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló que en relación con lo precisado en el artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral controvertido, sí son aplicables los preceptos citados en el proyecto pero sólo en cuanto a la interpretación del artículo 35, fracción II, constitucional, sin que sea suficiente citar esos precedentes, al ser necesario analizar el precepto impugnado.

En cuanto a la acción 158/2007 señaló que se trata de un precedente temático en el que se fijan los alcances del artículo 35, fracción II, del Constitucional, que prevé el derecho a ser votado, pues el artículo impugnado establecía como limitante para desempeñar un cargo de elección popular, el haber sido integrante de un partido político

distinto al que postula cuando menos dos años antes de la fecha de registro; en cuanto a la acción 82/2008 y su acumulada 83/2008, la prohibición se refería a un cambio de partido realizado en el mismo proceso electoral, y en ella se estudió el artículo 12 de la Constitución Política del Estado de México, manifestando que si bien este numeral no establece el periodo durante el cual se actualiza la prohibición, lo cierto es que el Pleno sostuvo que “el precepto transcrito establece como requisito para registrarse a la contienda electoral para un cargo de elección popular, no haber participado en un proceso interno de selección de un partido político o coalición distinto a aquél que pretende registrarlo como candidato, esto dentro del mismo proceso electoral, y que dicho precepto prevé un supuesto semejante, consistente en la prohibición de ser postulado por un partido político, si se participó en un proceso interno de selección de otro partido político, a lo que se conoce como transfugismo; sin embargo, esta limitación se constriñe a que ello se realice en el mismo proceso electoral”.

En ese contexto, indicó que en el artículo 190 impugnado se prohíbe que una misma persona participe en dos o más campañas en un mismo proceso electoral, sin hacer depender la prohibición de que se haya dado un cambio de partido, por lo que la diferencia entre los precedentes y este asunto es este último elemento, de manera que aquéllos sólo son aplicables a éste en cuanto al

alcance del término calidades al que se refiere el artículo constitucional antes referido.

Por otra parte, señaló que a su juicio el citado artículo 190 genera gran incertidumbre, para lo cual precisó que la fórmula tan general contenida en él provoca lo declarado inconstitucional en los precedentes, ya que si una persona inicia en una campaña dentro de un partido y después abandona para realizarla por otro partido, respecto del mismo proceso, ya no podrá ejercer en esos términos su derecho, por lo que el referido numeral ordinario establece limitaciones inconstitucionales al derecho a ser votado ya que prevé calidades que no están vinculadas con las cualidades o perfil de quien será nombrado, pues las limitaciones a ese derecho fundamental deben perseguir un fin constitucionalmente valioso y ser necesarias y proporcionales, lo que no sucede en el caso, ya que la limitación está relacionada con una cuestión ajena más bien atinente a los partidos políticos. Además consideró que la medida adoptada en dicho numeral no permite cumplir con sus fines, ya que no da lugar a fortalecer la democracia interna en los partidos políticos, pues resultaría mucho más congruente el establecimiento de criterios objetivos para la selección de los candidatos, por otro lado, en virtud de que la ciudadanía no participa en los procesos internos de selección de candidatos estimó que con ella no se impide la confusión que podría generarse a los electores. Incluso, agregó que lo prohibido en el artículo 8 del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales no es analogable al precepto impugnado pues éste se refiere a dos o más candidaturas en un mismo proceso electoral, no en los procedimientos internos de selección.

La señora Ministra Sánchez Cordero manifestó que el artículo 190, párrafo segundo impugnado es violatorio del principio de certeza ya que proporciona diversos alcances, en virtud de que inicialmente se refiere a procesos internos y precampañas, pero también habla de precandidatos o candidatos, sin distinguir si la participación fue en un mismo partido o en una misma elección federal o local, por lo que a su juicio no establece con claridad el supuesto normativo al que se refiere, por lo que debe declararse su invalidez por violar la fracción IV del artículo 116 constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que en relación con los precedentes citados en el proyecto se advierte que no son plenamente aplicables; sin embargo, sí lo son en cuanto a la interpretación del término calidades a la que se refiere la fracción II del artículo 35 constitucional, por lo que en todo caso convendría precisar en qué medida son aplicables los precedentes en comento.

Recordó lo establecido en el artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila, conforme al cual una misma persona en el mismo partido o en uno diverso, no puede ser precandidato o candidato a

diferentes cargos en un mismo año, lo que busca evitar confusión entre los gobernados; sin embargo, estimó que dicho numeral invade la esfera de la Federación, pues contempla también las precampañas para cargos de elección popular federal.

Además, precisó que el referido numeral es similar a lo previsto en el artículo 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aun cuando no prevé la salvedad señalada en este último numeral consistente en que se trate de diferentes partidos políticos entre los cuales se dé un convenio de coalición, por lo que la falta de esa salvedad podría ser violatoria del principio de certeza, lo que no podría abordarse al no haberse planteado.

El señor Ministro Aguirre Anguiano ejemplificó lo que sucedería en un mismo año en el que se elija a los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Locales, así como a los diputados federales y locales y a los integrantes de los Ayuntamientos, cuestionándose qué tendría de extraño que de manera sucesiva una persona contendiera en los procesos internos para diversos cargos de los indicados, señalando que la intromisión legislativa en la vida interna de los partidos políticos está injustificada y, además, vulnera el derecho establecido en la fracción II del artículo 35 constitucional, considerando que la norma impugnada es clara y no se refiere al llamado transfuguismo.

Agregó que en todo caso, el precepto impugnado sería constitucional si prohibiera la participación simultánea en diferentes precampañas, siendo conveniente atender a la problemática que enfrentan los partidos políticos con menores simpatizantes.

El señor Ministro Azuela Güitrón recordó que las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral proceden de mil novecientos noventa y seis, así como los plazos establecidos en la ley reglamentaria respectiva para proponer y resolver el proyecto respectivo; además, mencionó que en materia electoral la suplencia de la queja está limitada en el sentido de que no podrá referirse a la violación de preceptos no señalados expresamente señalados en el escrito de demanda, por lo que si bien se pueden corregir errores y suplir conceptos de invalidez no es posible sustentar la invalidez en preceptos que no fueron expresamente señalados en la demanda, por lo que no es aceptable declarar la inconstitucionalidad por violación a otros numerales constitucionales. Además, se manifestó a favor del sentido del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el proceso electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza comenzó hace once horas y cuarenta y ocho minutos siendo necesario analizar diversos temas relevantes para resolverlo.

Por otro lado, precisó el alcance del principio de certeza en cuanto a que las normas no solo deben estar debidamente redactadas sino que además deben señalar con claridad todos los supuestos y las condiciones a que se refieren, lo que evitara problemas en el desarrollo de los procesos electorales. En cuanto al alcance de la norma impugnada indicó cómo ésta impide una tercera posibilidad de participación en precampañas o campañas.

Por otro lado, consideró que la referencia a lo federal no implica una invasión a la esfera federal, pues únicamente está fijando los requisitos para participar en un proceso de carácter local. Además, manifestó que no se están considerando aspectos particulares de los aspirantes a candidatos, sino que se trata de una regulación que tiene como finalidad brindar certeza al electorado, la que se afecta por la movilidad respectiva por lo que se manifestó por la validez de la norma impugnada.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que la norma impugnada sí atiende a una calidad personal del aspirante, la consistente en que debe ser primoparticipante.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que lo previsto en la norma impugnada busca evitar la confusión al electorado y, además, permitir a diversas personas participar en los procesos internos para la selección de candidatos. Reiteró que el párrafo segundo del artículo 190 controvertido

es armónico con la fracción I del artículo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generando congruencia entre la norma federal y la local.

El señor Ministro Azuela Güitrón consideró importante fijar el alcance de la norma impugnada ya que ello tiene una consecuencia diversa, pues a su juicio no es similar con el artículo 8º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual también podría ser inconstitucional; también estimó que la norma impugnada buscaría fomentar la democracia, aun cuando en realidad se exige una cualidad especial que no tiene base en la Constitución. Agregó que su mención sobre los plazos previstos para resolver estas acciones no es relevante para este asunto, sino para las acciones de inconstitucionalidad que se presenten en el futuro, con el objeto de que al cerrarse la instrucción ya esté concluido un primer proyecto.

Además, señaló que es conveniente establecer una interpretación de este Alto Tribunal para evitar que en el caso concreto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación posteriormente inaplique la norma por estimarla inconstitucional, con independencia de que ello pudiera suceder y, por ende, generar una contradicción de tesis.

El señor Ministro Silva Meza se manifestó a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia cuestionó si se podría ser precandidato sin participar en un proceso interno de partido, recordando que para estar en una precampaña es indispensable presentarse a un proceso interno en el cual sólo uno de registrados triunfa, en la inteligencia de que la norma impugnada deja fuera a todos los que participaron inicialmente.

Por otro lado, consideró que el alcance el precepto es que cualquier persona que haya participado en un proceso interno de partido o en una precampaña no puede participar en otro proceso.

En cuanto a la referencia a la ley federal indicó que ello no implica incidir en la regulación de las campañas de carácter federal, pues únicamente trasciende a elecciones locales, por lo que no comparte la idea de que la norma viola el principio de certeza.

En cuanto a quién afecta la disposición impugnada, recordó que se ha aludido al que aspira a sostener una candidatura; sin embargo, también puede verse como un derecho de partido, o bien como una afectación a la masa de ciudadanos que aspira a ser precandidato cuando en la cúpula del partido hay un control al respecto, lo que afecta el derecho colectivo de los demás ciudadanos.

A pesar de ello, consideró que la norma afecta a los ciudadanos que aspiran a ser candidatos en términos de la fracción II del artículo 35 constitucional así como el derecho asignado por la Constitución a los partidos políticos y a su vida interna, ya que a éstos les asiste el derecho a establecer requisitos para determinar el perfil idóneo de sus candidatos, así como a excluir de sus procesos a las personas que hubieren participado en otro proceso interno, por lo que la norma impugnada modifica este derecho de los partidos a decidir si se excluye o no a los que ya hubieren participado en los procesos internos, con lo que se afecta la vida interna de los partidos políticos, por lo cual sumara su voto al proyecto, sin que la expulsión del párrafo segundo del artículo 190 en comento afecte a los partidos políticos ya que éstos podrán ejercer la atribución que les da el artículo 11 del propio Código.

El señor Ministro Franco González Salas agradeció las aportaciones y críticas manifestadas; además, señaló compartir los argumentos del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y algunas de las indicadas por el señor Ministro Góngora Pimental, las que adicionaría al proyecto. Agregó que no analizó la violación al principio de certeza en virtud de que ello no se hizo valer, sin menoscabo de que en el engrose pueden incorporarse argumentos para hacer notar la poca claridad en el precepto.

En cuanto a la norma impugnada precisó que se refiere a los términos en que los partidos políticos pueden designar a sus candidatos tanto en sus procedimientos internos como entre campañas, los que tienen el mismo objetivo que los militantes e inclusive personas ajenas al partido puedan participar y ser nominados como candidatos, para lo cual los estatutos de los partidos políticos establecen diversos métodos, lo que constituye una decisión de los propios partidos en el ámbito de las precampañas. Además, recordó que el legislador tiene atribuciones constitucionales para fijar reglas para el desarrollo de las precampañas y campañas, lo que surgió con el objeto de regular el uso de los medios de comunicación y de los recursos económicos, en la inteligencia de que esta facultad puede llegar al extremo de limitar el derecho de los partidos políticos así como el de los particulares a ser designado como candidato siempre y cuando se apegue a lo establecido en la Constitución General, lo que no sucede en el caso concreto.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que tal como lo mencionó la señora Ministra Sánchez Cordero el precepto impugnado pudiera ser violatorio del principio de certeza; sin embargo, no es posible tener por señalado como violado un precepto constitucional que no fue señalado en la demanda. Además, mencionó estar en contra del proyecto ya que no advierte violación alguna al artículo 35 constitucional pues la remisión que éste realiza a la ley

permite al legislador establecer limitaciones razonables como sucede en el caso de la impugnada.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia hizo referencia a una afectación al derecho de los partidos políticos, en tanto que el proyecto se refiere a una violación al derecho del que aspire a ser candidato, por lo que surge la interrogante sobre si la postura es que las limitaciones pueden establecerse por el partido político pero no por el legislador, lo que sería un contrasentido, por lo cual es necesario definir si se trata de un requisito para la selección de candidatos por el propio partido político o si es una calidad inherente a la persona, ya que si es un requisito, no se tratará de una limitación que se debe determinar por el artículo 35 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia dio lectura a la fracción I del artículo 11 del Código impugnado, ante lo cual consideró que en este numeral se otorga el derecho a los partidos de fijar los perfiles para determinar los requisitos de selectividad, por lo que el precepto impugnado da lugar a varios tipos de afectaciones, una de ellas al derecho político de los partidos a determinar los requisitos de selectividad.

El señor Ministro Aguirre Anguiano recordó que el artículo 35, fracción II, constitucional contiene una reserva de ley; sin embargo, no todo cumplimiento de este principio es

constitucional, pues las calidades previstas por el legislador deben respetar los derechos políticos.

El señor Ministro Azuela Güitrón reconociendo la complejidad del derecho electoral, ante la existencia de múltiples titulares de derechos, consideró que la Constitución requiere ser complementada por la ley sin afectar los principios salvaguardados en la propia Norma Fundamental, como es el de no afectar a la vida interna de los partidos políticos, por lo que la razonabilidad estriba en que el partido político no puede violentar garantías constitucionales al establecer cualquier otro requisito que no esté debidamente justificado.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que el análisis de validez únicamente puede abordarse al tenor del artículo 35, fracción II, constitucional, señalando que conforme al proyecto “las calidades a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular, no son otras que las cualidades o perfil de la persona que vaya a ser elegida en el cargo o nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, así como las condiciones que guarden vinculación directa con el estatus que dicho cargo exige”, por lo que la calidad obedece a la condición intrínseca de la persona, por lo que los ejemplos del señor Ministro Azuela Güitrón implicarían resolver un problema de discriminación por cuestión de sexo, por lo que reiteró que la calidad obedece a la condición intrínseca de la persona.

Por otro lado, señaló que el artículo 11 del Código respectivo se refiere a la selección de candidatos conforme a requisitos de selectividad, en tanto que el 190, párrafo segundo impugnado, no afecta requisitos de selectividad ni calidades, ya que prevé requisitos de participación, pues al legislador corresponde establecer los límites y las restricciones de la participación de determinadas personas, por lo que en el caso concreto el requisito no tiene que ver con una condición intrínseca de la persona sino con la forma en que esta persona operó, se movió dentro de los procesos de precampaña o campaña en un determinado año electoral.

Además, agregó que en los artículos 41, párrafo primero y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución se faculta al legislador para intervenir en la vida interna de los partidos políticos.

Además, consideró que no constituye una calidad intrínseca lo previsto en el artículo 190, párrafo segundo, impugnado, en la inteligencia de que en el caso concreto la limitación no afecta la calidad de la persona y, por ende, no advirtió cómo estimar ese numeral violatorio del artículo 35 constitucional, sin menoscabo de que la norma pudiera presentar diversos vicios.

El señor Ministro Franco González Salas ante la interrogante de la señora Ministra Luna Ramos, precisó que

lo resuelto sobre calidades tiene una amplitud considerable, ya que en la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada se indicó: “Por tal razón, es significativo poner énfasis en el término calidades que establezca la ley, conforme al cual las calidades a que se refiere y que se pueden exigir para participar y ser electo representante popular que no son otras que las cualidades o perfil de la persona que será nombrada, así como las condiciones que guardan vinculación con el estatus que dicho cargo exige. En este orden de ideas, se tiene que este derecho fundamental a ser votado, no sólo implica el reconocimiento de un poder del ciudadano cuyo ejercicio se deja a su libre decisión, sino que también entraña una facultad cuya realización está sujeta a condiciones de igualdad a fin de que todos los ciudadanos gocen de las mismas oportunidades; por tanto, las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales, deberán basarse en criterios razonables, racionales y proporcionales al cargo de elección de que se trate.

En conclusión, como el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal señala que los ciudadanos mexicanos para acceder a un cargo de elección popular deberán reunir las calidades que establezca la ley, refiriéndose a las aptitudes inherentes a su persona y a las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, los cuales en todo momento deben ser racionales, razonables y proporcionales a dicho cargo”.

En ese contexto, manifestó que del análisis de los requisitos exigidos para ser diputado federal no todos se refieren a calidades, pues en algunos casos se requiere perder alguna calidad como lo es tener un cargo público.

En abono a lo anterior, precisó que el precepto impugnado establece que para que un miembro militante o simpatizante de un partido político pueda participar en un proceso interno o en un proceso de precampaña no puede haber participado en dos procesos de esa misma naturaleza en el año electoral y ejemplificó el caso de una persona que accede a la petición de participar en un proceso interno sin que obtenga la designación respectiva, existiendo la posibilidad de que sea requerido por otro partido para participar para un diverso cargo, sin que se advierta alguna razón para establecer esa restricción al derecho a ser votado.

Además, precisó que la diferencia radica en que los partidos tienen todo el derecho de protegerse frente a situaciones que considere los pueden afectar por lo que en sus estatutos podrán establecer limitaciones como la prevista en la norma impugnada, sin que sea válido que el legislador establezca limitaciones de esa naturaleza.

El señor Ministro Silva Meza manifestó que en la fojas 82 y 83 del proyecto se precisa por qué la norma impugnada

contiene una calidad establecida por el legislador para poder aspirar a un cargo de elección popular, por lo que estará a favor del proyecto.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que cuando el partido político aplica la restricción lo realiza como una atribución de su vida interna, pero no se le puede obligar a establecer como regla general dicha limitante, pues con ello se excede el derecho del partido político de condicionar en algunos casos sus candidaturas con lo que se afecta su vida interna.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que atendiendo a lo previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, en la Constitución del Estado de Coahuila y en los artículos 10 y 11 del Código Electoral del Estado de Coahuila, considerando la distinción entre las calidades previstas en aquel numeral constitucional y los requisitos de selectividad podría determinarse que lo mencionado en el párrafo segundo del artículo 190 impugnado se refiere a que los partidos políticos procurarán, sin que se trate de una obligación.

Al respecto, el señor Ministro Franco González Salas indicó que no podría realizar esa interpretación al estar dirigido el numeral impugnado a los particulares.

Puesto a votación el tema relativo a las Restricciones a precandidatos o candidatos (páginas de la setenta y ocho a

la ochenta y cuatro) una mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, se manifestaron a favor del proyecto modificado y por la declaración de la invalidez del artículo 190, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que cuatro señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Gudiño Pelayo y Valls Hernández, la manifestaron en contra. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó con la propuesta por razones diversas.

Dada la votación de siete votos a favor de declarar la invalidez de dicho numeral, y no haber obtenido una mayoría calificada de ocho votos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, el Tribunal Pleno desestimó las acciones de inconstitucionalidad respecto de dicha disposición.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que procedía desestimar la impugnación que se hace respecto al citado precepto.

A continuación, el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto "9. Facultades de la autoridad local para vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales

relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal” (páginas de la ochenta y cuatro a la ciento siete), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo 73, párrafo último, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó compartir el sentido del proyecto y propuso ajustar el proyecto para interpretar el principio de igualdad con relación a que no se divulguen cuestiones de programas determinados de cierto partido en aquéllos relativos a educación político-democrática.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en la acción de inconstitucionalidad 113/2008 sostuvo un voto concurrente sobre la inconstitucionalidad de una porción normativa similar a lo indicado en todo el párrafo primero del artículo 73 impugnado, por lo que en el caso concreto votará por la invalidez de todo ese párrafo.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que en lo referente a la decisión de plataformas electorales, formularon voto concurrente los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz.

El señor Ministro Franco González Salas aceptó la propuesta del señor Ministro Valls Hernández.

Puesto a votación el tema relativo a las facultades de la autoridad local para vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, se manifestó por unanimidad de once votos a favor de la declaración de invalidez del artículo 73, párrafo primero, en la porción normativa que señala: "... y sancionar su incumplimiento...", del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza se resolvió reconocer la validez de la primera parte, del primer párrafo del artículo 73 impugnado. Los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron por que se declare la invalidez de dicho precepto.

Puesto a votación el tema relativo a las facultades de la autoridad local para vigilar el contenido de los mensajes con fines electorales relacionados con los comicios locales transmitidos por radio y televisión en el territorio estatal, por unanimidad de once votos se aprobó la propuesta de reconocer la validez del último párrafo del artículo 73 impugnado, salvo por lo que se refiere a la porción normativa

que señala: "... difusión de plataformas...", la que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza; los señores Ministros Cossío Díaz y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto "10. Órganos competentes para el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos" (páginas de la ciento siete a la ciento diez), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo de reconocer la validez del artículo 197, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto y sugirió que en éste se haga referencia a lo previsto en los artículos 194, 195, 196 y 200 del propio Código Electoral.

La señora Ministra Luna Ramos propuso que también se refiriera a lo previsto en el artículo 187 del propio Código.

El señor Ministro Franco González Salas aceptó las propuestas antes realizadas.

Puesto a votación el tema relativo a los órganos competentes para el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, se manifestó unanimidad de once votos a favor del proyecto, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 197, fracción III, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “11. Establecimiento del día en el que deberán llevarse a cabo las jornadas electorales de la entidad” (páginas de la ciento diez a la ciento quince), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 170 de Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Franco González Salas precisó que en el Estado de Coahuila se estableció que las elecciones federales y las elecciones de gobernador no coinciden y no coincidirán en mucho tiempo, por lo que el proyecto propone declarar fundado el argumento de la promovente.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó que únicamente debe declararse la invalidez de la porción normativa consistente en “el tercer domingo de octubre”

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el efecto de ello sería que la norma impugnada señalara que “las elecciones ordinarias deberán celebrarse el año que corresponda para elegir” por lo que quedaría un precepto declarativo sin que el fallo obligara al legislador a establecer una fecha cierta.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que debería sostenerse lo establecido en el proyecto, dado que el artículo 116 constitucional establece la posibilidad de respetar la fecha que se señale en la Constitución local en el caso de que las elecciones locales y federales no coincidan.

Puesto a votación el tema relativo al establecimiento del día en el que deberán llevarse a cabo las jornadas electorales de la entidad se manifestó unanimidad de once votos por la declaración de invalidez del artículo 170 de Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “12. Impedimentos para ser elector” (páginas de la ciento dieciséis a la ciento treinta y cuatro) en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Tercero de declarar la invalidez del artículo 7, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que dice: “...doloso...”.

A las trece horas el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con veinte minutos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Góngora Pimentel sostuvo que no compartía el sentido del proyecto en relación con el reconocimiento de validez del numeral impugnado, al considerarlo contrario al principio de presunción de inocencia previsto en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales, como la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, estimó que también debe operar tal principio en las situaciones extraprocesales y constituir el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor” o “no partícipe” en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones, mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales derechos en cualquier materia.

Manifestó que en el caso concreto, se presenta una antinomia, dado que por una parte el artículo 20 constitucional establece como derecho la presunción de

inocencia mientras no declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; y por otro, el artículo 38 constitucional establece la suspensión de los derechos ciudadanos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

Agregó, que con el objeto de hacer congruentes ambas disposiciones constitucionales, la interpretación que se realice debe partir de la preponderancia de los derechos fundamentales, pues al momento de interpretar su alcance deben tomarse en cuenta las obligaciones adquiridas por nuestro país mediante la suscripción de instrumentos internacionales. Al respecto, manifestó que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25 establece que la suspensión de derechos, entre otros el de votar, no debe ser indebida, en tanto que el Comité de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25, señaló en el punto 14 que, “a las personas a quienes se prive de la libertad, pero que no hayan sido condenadas, no se les debe impedir que ejerzan su derecho a votar.”

En atención a lo anterior, manifestó que de un análisis armónico de las disposiciones fundamentales vigentes en el orden jurídico nacional, el artículo 38, fracción II constitucional, debe entenderse en el sentido de que los derechos ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un

proceso criminal, por delito que merezca pena corporal cuando haya sido dictada la sentencia ejecutoria en el que se le declare responsable del delito; como consecuencia de dicha intelección, la fracción I del artículo 7 del Código electoral impugnado, establece una limitación excesiva contraria al principio de presunción de inocencia debiendo declararse su invalidez; existe contradicción de tesis de la Primera Sala en la que se sustentó la jurisprudencia de rubro: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN”.

El señor Ministro Cossío Díaz recordó que recientemente la Primera Sala estableció jurisprudencia en el sentido de que los derechos políticos deben declararse suspendidos desde el dictado del auto de formal prisión en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, agregó que la reforma que entraría en vigor respecto al artículo 20 constitucional aún no opera dado que no se han expedido y puesto en vigor las modificaciones y ordenamientos necesarios para incorporar el sistema penal acusatorio.

Incluso, señaló que entre los referidos preceptos constitucionales no se da una colisión ya que el artículo 38

se refiere también a un tema central que son los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado consideró que la interpretación propuesta por el señor Ministro Góngora Pimentel implicaría dejar sin efectos lo establecido en el artículo 38, fracción VI, de la Constitución General, ya que dicha fracción refiere a la suspensión regulada en la fracción II del propio artículo 38.

Agregó que no desconoce lo establecido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas surgiendo el problema sobre cuál es la jerarquía con la que debe operar la Constitución General respecto de los instrumentos internacionales aceptados por el Estado Mexicano, siendo muy difícil dejar de lado lo establecido en aquella dándole primacía al derecho internacional; además, la utilización de los elementos de éste no alcanza para dejar sin efectos lo previsto en el citado precepto constitucional; ello sin menoscabo de reconocer que en todo caso la responsabilidad de cumplir con el respectivo tratado internacional no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sino a los órganos que constitucionalmente están facultados para reformar la propia Constitución General de la República.

El señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que sostendrá su voto dado que con un auto de formal prisión

fácilmente se puede dejar fuera de la contienda a un candidato.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que a su juicio la disposición impugnada si va en contra del principio de reconocimiento de inocencia al existir una limitación de derechos por el hecho de existir indicios sobre la comisión de una conducta ilícita, sin que exista una sentencia inconvencible que así lo declare, por lo que debiera realizarse una interpretación tratando de encontrar la razón del artículo 38, fracción II, constitucional, en el sentido de que no se puede continuar en el proceso electoral cuando se ha privado de la libertad, dadas las complejidades que ello implicaría. Así, la antinomia mencionada por el señor Ministro Góngora Pimentel se salvaría, en la inteligencia de que ante la presunción de inocencia reconocida expresamente en la Constitución General es posible fijar un nuevo alcance al citado precepto constitucional para concluir que no se actualiza la referida suspensión de derechos cuando se goce de la libertad provisional.

A su vez, la señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto considerando que además de los señalado en el proyecto debe tomarse en cuenta que el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política establece una restricción a los derechos fundamentales de las referidas en el artículo primero de la propia Constitución.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas reiteró lo propuesto en la tesis que señaló el señor Ministro Cossío Díaz.

Puesto a votación el tema relativo a los Impedimentos para ser elector se manifestó una mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor del proyecto en cuanto a la validez del artículo 7, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que dos, los señores Ministros Aguirre Anguiano Góngora Pimentel, la manifestaron en contra y reservaron su derecho para formular sendos votos particulares.

A su vez, por lo que se refiere a la propuesta de invalidez del artículo 7, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, únicamente en la porción normativa que dice: "...doloso...", por unanimidad de votos se aprobó la propuesta respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto "13. Participación del Instituto Estatal Electoral en el procedimiento de designación de los consejeros electorales" (páginas de la ciento treinta y cuatro a la ciento cincuenta y

uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el 34 y la fracción VI del artículo 35 Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Puesto a votación el tema relativo a la participación del Instituto Estatal Electoral en el procedimiento de designación de los consejeros electorales se manifestó unanimidad de once votos por el reconocimiento de validez del artículo segundo transitorio del Decreto número 5 por el que se modifican los numerales 3, 4, 9 y 11 de la fracción III del artículo 27, el primer párrafo del artículo 33, el 34 y la fracción VI del artículo 35 Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como del artículo 98 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la consideración del Tribunal Pleno el Considerado Quinto “14. Facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General, régimen de suplencia y voto de calidad” (páginas de la ciento cincuenta y uno a la ciento sesenta y uno), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el Punto Resolutivo Segundo de reconocer la validez de

los artículos 103, 111 y 114 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En los términos consignados en la versión taquigráfica el señor Ministro Cossío Díaz propuso que se ampliaran las razones de validez, por lo que entregó una nota con esta finalidad al señor Ministro Franco González Salas, para fortalecer el sentido del proyecto, lo que fue aceptado por el Ministro ponente.

Puesto a votación el tema relativo a la facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General, régimen de suplencia y voto de calidad se manifestó unanimidad de once votos por el reconocimiento de validez del artículo 103 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que se refiere a la validez del artículo 111 del referido código electoral, el señor Ministro Valls Hernández estimó inconstitucional que el Consejero Presidente nombre a quien deba suplirlo en sus ausencias temporales, señalando que debía ser un órgano colegiado el que hiciera tal designación por lo que se manifestó en contra del proyecto en relación con el segundo párrafo del artículo 111 del Código Electoral del Estado de Coahuila, máxime que, el Consejero Presidente, tiene voto de calidad.

El señor Ministro Góngora Pimentel sostuvo que el sistema del referido párrafo segundo no prevé un criterio objetivo de designación del Consejero sustituto, máxime que la legislación aplicable no prevé cuándo se da una ausencia temporal, su duración o algún otro dato relevante con lo cual se otorga un amplio poder a la persona designada. Además, sugirió que al inicio del estudio se señale el artículo 111.

El señor Ministro Azuela Güitrón manifestó que al momento de designar al Consejero Presidente ya se valora el criterio del designado, por lo que ello trascenderá al adecuado ejercicio de la atribución que le fue conferida. En el sistema del Poder Judicial Federal señaló que el sistema del decanato también puede ser contrario a la voluntad de la mayoría de los Ministros, sin que el sistema impugnado por sí sólo sea fuente de alguna situación inconstitucional, aunado a que se trata una fórmula razonable para el funcionamiento del órgano colegiado.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó a favor del proyecto, estimando que el Consejero Presidente fue votado por mayoría de votos de los demás consejeros, y que esto implicaba que depositarían en aquél su confianza.

El señor Ministro Valls Hernández reiteró que la norma impugnada no contiene un criterio objetivo para designar al Presidente en funciones, a diferencia de lo que sucede con el sistema de decanato.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que en abono a lo sostenido en el proyecto, sería conveniente realizar la interpretación sistemática de los artículos 103, 111 y 114, de donde se sigue que las ausencias respectivas requieren de una licencia que otorgue el Consejo General, lo que da razonabilidad al sistema. Por otro lado señaló que se dejaría un elemento de medición al propio Consejo para determinar en qué momento se trata de una ausencia temporal y una definitiva.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que adicionará la referida interpretación sistemática debiendo tomarse en cuenta que la ausencia del presidente no es una decisión libre aunado a que se trata de órganos con una naturaleza y un funcionamiento peculiar, sobre todo durante el proceso electoral donde las sesiones son prolongadas, en la inteligencia de que en todo caso el propio consejo en su reglamento interno podrá determinar en qué supuestos la ausencia temporal requiere de su autorización, por lo que la atribución contenida en el precepto impugnado no pone en riesgo los principios de la función electoral.

El señor Ministro Gudiño Pelayo consideró que el párrafo segundo del artículo 111 impugnado resulta violatorio de los principios de certeza y objetividad, ya que da lugar a que las ausencias temporales del Consejero Presidente sean suplidas por el Consejero propietario que designe el propio Presidente, lo que genera un desequilibrio entre los

integrantes de ese órgano colegiado, lo que provocará que algunos no suplan al Presidente y se genere la incertidumbre respectiva, lo que puede trascender a la objetividad de las decisiones que adopte el respectivo Consejo Electoral.

Puesto a votación el tema relativo a la facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General, régimen de suplencia y voto de calidad, ocho de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia a favor del proyecto y por la validez del artículo 111 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que tres señores Ministros, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Valls Hernández votaron en contra.

Puesto a votación el tema relativo a la facultad de los Consejeros Electorales para elegir al Presidente del Consejo General, régimen de suplencia y voto de calidad se manifestó unanimidad de once votos a favor del proyecto y por el reconocimiento de validez del artículo 114 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Siendo las catorce horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública

Sesión Pública Núm. 54

Jueves 14 de mayo de 2009

Ordinaria que se celebrará el lunes dieciocho de mayo del año en curso.

Firman esta acta los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.

Esta hoja corresponde al Acta de la Sesión Pública número Cincuenta y cuatro, Ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve.

RCC/MOKM